

**Artículo 69.** *Medidas de seguridad.* Son medidas de seguridad:

1. La internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada.
2. La internación en casa de estudio o trabajo.
3. La libertad vigilada.
4. ~~La reintegración al medio cultural propio.~~

---

Dr. **Andrés F. Díaz Arana**, Mg., profesor del Departamento de Derecho Penal y Criminología de la Universidad Externado de Colombia.

20 de abril, 2026

### **1. Generalidades**

El artículo 69 abre el capítulo dedicado a las medidas de seguridad dentro del Libro I del Código Penal. Su contenido es meramente enunciativo: consagra, de forma taxativa, las tres clases de medidas aplicables a las personas declaradas inimputables por las causales previstas en el artículo 33 *ibidem*. Aunque no regula su contenido específico (lo hace la ley en los artículos 70 a 74 CP y 466 a 470 CPP), esta disposición fija el marco general que habilita al juez para imponerlas una vez acreditada la inimputabilidad. Este precepto concreta la potestad de configuración legislativa del Congreso para diseñar la política criminal (art. 150.2, Constitución Política) y delimitar, junto a las penas, las consecuencias penales para sujetos que, aunque no culpables, representan riesgo de reiteración delictiva.

En lo que respecta a cambios en el texto positivo, el numeral 4º “La reintegración al medio cultural propio” apreciable en la versión original de la norma fue declarado inexecutable mediante Sentencia C-370 de 2002. La Corte consideró que la medida de seguridad de reintegración al “medio cultural propio”, aunque formulada en términos de protección, implicaba implícitamente una finalidad curativa o rehabilitadora que desdibujaba su carácter no punitivo y vulneraba el pluralismo cultural del Estado social de derecho.

El argumento central de la Corte fue que la medida era irrespetuosa con la diversidad cultural porque obligaba a una persona a retornar forzosamente a su comunidad con el fin de ser “curada” de su diferencia, lo que resultaba contrario al principio de igualdad, al pluralismo y a la idea de un derecho penal de acto. En vez de proteger el pluralismo, la norma terminaba asociando la diversidad cultural con una incapacidad y con tratamientos de “rehabilitación” o “cura”, lo cual tenía un efecto discriminatorio y estigmatizante<sup>1</sup>. Con esta decisión, la Corte reforzó la idea de que la inimputabilidad por diversidad cultural no se funda en una incapacidad, sino en una cosmovisión distinta, lo que implica reconocer la validez de esas diferencias dentro del sistema jurídico. La consecuencia práctica fue que el tratamiento jurídico de los casos de inimputabilidad por diversidad sociocultural se centró en el error de prohibición culturalmente condicionado. Así, si el error es invencible, procede la absolución;

y si es vencible, puede haber reproche penal, pero no medidas de seguridad basadas en la idea de “curar” la diferencia.

La evolución histórica de las medidas de seguridad muestra que, en un comienzo, estas fueron concebidas como instrumentos administrativos orientados a brindar protección frente al inimputable. Sin embargo, pronto se advirtió que dejar su aplicación en manos del poder administrativo resultaba insuficiente frente a la exigencia de garantías propias del derecho penal. De allí que el paso hacia su sometimiento a control judicial haya representado un avance decisivo, al reconocer que toda restricción de derechos fundamentales debe sujetarse a los principios de legalidad y jurisdiccionalidad:

“Desde el punto de vista político, la inclusión de los inimputables en el derecho penal y la aplicación de medidas de seguridad por los jueces representan una garantía para el individuo, y fue ese afán de protección el origen de la idea de que los inimputables no quedarán por fuera del derecho punitivo. Así, Enrico Ferri resaltaba en su *Relación* al ministro de su Proyecto de Código Penal de 1921 la sustracción de ‘las llamadas medidas de seguridad al arbitrio del poder administrativo para someterlas a las garantías jurisdiccionales como toda otra forma de sanción’<sup>ii</sup>.”

En Colombia, desde la reforma de 1936, el Derecho penal distingue entre pena y medida de seguridad. Sin embargo, fue solo con la Ley 599 de 2000 que se articuló un catálogo coherente que incorporó lineamientos internacionales sobre discapacidad y salud mental. En efecto, esta disposición debe ser leída armónicamente con otras disposiciones como:

**Art. 33 CP y 33A CP:** definen la inimputabilidad, presupuesto material de las medidas.

**Arts. 70-77 CP:** equiparan la duración máxima de la medida a la de la pena del delito, sin superar 20 años (trastorno permanente), 10 años (trastorno transitorio) o 2 años si el delito no prevé pena privativa de la libertad<sup>iii</sup>. Además, allí se contemplan la periodicidad trimestral de los exámenes así como los requisitos para la suspensión o cese de la medida, entre otros asuntos relevantes.

**Arts. 465-470 CPP (Ley 906/2004):** son relevantes pues regulan el trámite para imponer, supervisar y cesar las medidas; contemplan comunicación a Sistema de Salud y autoridad policiva, así como lo relativo a los informes trimestrales, entre otros temas.

También existen otras disposiciones relevantes en la Ley 65 de 1993. Su artículo 24, ordena la creación de establecimientos especiales de carácter asistencial destinados a inimputables con trastorno mental permanente o transitorio con base patológica, así como a personas con trastorno mental sobreviniente, quienes deben recibir tratamiento psiquiátrico y programas de rehabilitación con fines de inclusión familiar, social y laboral, en centros separados de las cárceles comunes y bajo vigilancia externa del Inpec. Por su parte, el artículo 72 establece que corresponde al juez designar el centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación

donde deba cumplirse la pena o la medida de seguridad, y en el caso de inimputables o de personas con enfermedad mental sobreviniente, dispone que deben ser puestas a disposición del servicio de salud.

Asimismo, la Ley 1709 de 2014, que reformó integralmente la Ley 65 de 1993, introdujo ajustes orientados a garantizar un sistema penitenciario más humanizado, reforzando la atención en salud de la población privada de la libertad, la creación de establecimientos especializados para inimputables, la protección de la dignidad de las personas reclusas y el fortalecimiento de los vínculos familiares a través de la regulación de las visitas de niños, niñas y adolescentes.

## 2. Naturaleza y alcance

La Corte Constitucional ha precisado que la medida de seguridad es una privación o restricción del derecho fundamental a la libertad que se impone a quien es declarado inimputable y que busca la curación, tutela y rehabilitación del condenado:

“[...] Tales fines se especifican así:

1) Mediante el término "curación" se pretende sanar a la persona y restablecerle su juicio. Ello sin embargo plantea el problema de los enfermos mentales cuya curación es imposible por determinación médica y por lo tanto se encuentran abocados a la pérdida de su razón hasta la muerte.

2) Cuando la ley habla de "tutela" se hace alusión a la protección de la sociedad frente al individuo que la daña. Así las cosas, si se llegare a establecer que un individuo ha recuperado su "normalidad psíquica" es porque no ofrece peligro para la sociedad y por tanto no debe permanecer por más tiempo sometido a una medida de seguridad.

3) Y por "rehabilitación" debe entenderse que el individuo recobre su adaptación al medio social. La rehabilitación es la capacitación para la vida social productiva y estable, así como la adaptabilidad a las reglas ordinarias del juego social en el medio en que se desenvolverá la vida del sujeto.

Por otra parte, las medidas de seguridad no tienen como fin la retribución por el hecho antijurídico, sino la prevención de futuras y eventuales violaciones de las reglas de grupo. La prevención que aquí se busca es la especial. De acuerdo con este objetivo se conforma su contenido. Otra cosa es que, por su carácter fuertemente aflictivo, también tenga efectos intimidatorios”<sup>iv</sup>.

Su teleología, eminentemente proteccional-terapéutica, se diferencia de la pena en que carece de fin retributivo y se sujeta al principio de necesidad terapéutica; sin embargo, dicho carácter no autoriza la prolongación indefinida de la medida, de manera que, alcanzado el límite máximo previsto en la ley, esta debe cesar aun cuando no se haya conseguido plenamente el propósito “curativo”<sup>v</sup>. Esta distinción explica el trato normativo diferenciado (examen

psiquiátrico, revisiones periódicas, posibilidad de cese o sustitución) establecido en los artículos 70-77 CP y 465-470 CPP.

Sin negar lo anterior, la jurisprudencia ha hecho énfasis en la similitud entre los efectos de las penas y las medidas de seguridad, en tanto sanciones penales<sup>vi</sup>, respecto de la limitación de derechos fundamentales del condenado. Según la Corte Constitucional, “[e]s imposible desconocer que al igual que la pena, la medida de seguridad es, cuando menos, limitativa de la libertad personal, así se establezca que la medida de seguridad tiene un fin ‘curativo’ no está sometida a la libre voluntad de quien se le impone”<sup>vii</sup>. De ahí, la importancia de mantener estrictos controles y garantías inflexibles que protejan a la persona que, por una u otra vía, es despojada de sus derechos en virtud del poder público.

En razón a ello, la jurisprudencia constitucional ha destacado que la medida solamente procede cuando antecede la declaratoria judicial de inimputabilidad; su duración debe ser proporcional para evitar que se convierta en una sanción encubierta y, en todo caso, el juez conserva competencia para controlar, suspender o hacer cesar la medida cuando los presupuestos terapéuticos desaparecen<sup>viii</sup>. Dentro de este marco, el artículo 69, en conjunción con los artículos subsiguientes, satisfacen dichos límites al prever un catálogo cerrado y al remitir a controles periódicos regulados.

En concreto, la regulación general que el actual Código Penal prevé para las medidas de seguridad permite delinear cuatro reglas básicas:

- (i) En primer lugar, la duración debe observar la proporcionalidad cualitativa y cuantitativa: nunca puede superar la pena abstracta prevista para el delito y, si la conducta únicamente admite multa, no puede exceder de dos años.
- (ii) En segundo lugar, la medida debe cesar en el momento en que desaparezca la peligrosidad, de modo que todo plazo mínimo inamovible es inconstitucional.
- (iii) El tercer límite impone la subsidiariedad: solo procede la medida más gravosa cuando las restantes resulten insuficientes.
- (iv) Finalmente, el control judicial debe ser permanente; el artículo 77 CP exige revisiones trimestrales sustentadas en dictámenes interdisciplinarios, mientras que los artículos 465 a 470 CPP facultan al juez para suspender, sustituir o extinguir la medida según la evolución clínica.

### **3. Formas específicas**

Este artículo consagra las tres formas que puede adoptar una medida de seguridad en el ordenamiento penal colombiano:

#### **1. Internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada**

Regulada con detalle en los artículos 70 y 71 CP, según la naturaleza permanente o transitoria del trastorno, la internación implica confinamiento en un centro de salud mental oficialmente

autorizado, con vigilancia clínica y judicial. Su finalidad es la estabilización del paciente y la protección de la comunidad.

La jurisprudencia reconoce que el máximo legal (20 años para trastorno permanente y 10 años para transitorio con base patológica) constituye un límite material que impide privaciones indefinidas y garantiza el principio de humanidad. Además, el CPP ordena al juez comunicar la decisión a la autoridad sanitaria para coordinar el traslado y el tratamiento, así como exigir informes trimestrales sobre la evolución del paciente.

La experiencia revela, por lo menos, tres tensiones. Primera, la carencia crónica de camas forenses provoca que personas inimputables terminen recluidas en pabellones carcelarios, lo que limita la función terapéutica de la medida. Segunda, la coordinación entre el poder judicial y el Sistema General de Seguridad Social en Salud ha resultado deficitaria: las rutas de traslado suelen demorarse y los equipos clínicos forenses se concentran en ciudades capitales. Tercera, la falta de juntas médicas colegiadas en varias regiones dificulta una valoración rigurosa del progreso del paciente, de manera que la decisión sobre la suspensión o el cese de la internación reposa, con frecuencia, en dictámenes unipersonales.

## **2. Internación en casa de estudio o trabajo**

Aunque el legislador no desarrolló pormenorizadamente esta forma, el diseño general del artículo 72 CP apunta a la *rehabilitación sociolaboral o educativa* del inimputable en establecimientos especializados. Tal internación constituye una alternativa menos restrictiva que el hospital psiquiátrico, útil sobre todo para personas con deficiencias cognitivas o discapacidades que no conllevan peligrosidad elevada. El juez, con apoyo de peritos, debe verificar la idoneidad del lugar y efectuar controles periódicos equivalentes a los del artículo 77 CP.

Pese a su potencial resocializador, esta modalidad carece de desarrollo reglamentario claro. Únicamente se dispone que el juez verifique la idoneidad del centro y ordene controles periódicos equivalentes a los de la internación hospitalaria. En la práctica, existen escasos establecimientos certificados; los programas de formación técnico-laboral suelen depender de convenios ad hoc con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o con fundaciones privadas. La ausencia de lineamientos mínimos sobre infraestructura, personal terapéutico y evaluación de resultados ha restringido el uso de esta medida a casos puntuales, en detrimento de un enfoque verdaderamente progresivo y menos lesivo.

## **3. Libertad vigilada**

La libertad vigilada representa la opción menos invasiva. Una vez impuesta, el juez de ejecución comunicará tal medida a las autoridades policivas del lugar y señalará los controles respectivos (art. 467 CPP). Bajo esta modalidad, el inimputable reside en la comunidad con supervisión estatal y se sujeta a reglas de conducta establecidas por la autoridad (presentarse periódicamente, mantener tratamiento ambulatorio, abstenerse de consumo de sustancias, etc.). Cualquier quebranto faculta al juez para revocar el beneficio y disponer una medida

más restrictiva (pero no a modo de castigo como retribución al incumplimiento, sino atendiendo a la mayor peligrosidad que ello puede reflejar).

Esta medida se enfrenta a dos desafíos centrales. De un lado, la escasez de personal especializado para supervisar el cumplimiento de las obligaciones facilita el incumplimiento y, por ende, la reincidencia. De otro, la continuidad terapéutica depende de la articulación con las EPS y, en muchos casos, la interrupción del tratamiento ambulatorio precipita recaídas que obligan al juez a revocar el beneficio.

#### **4. Reflexión**

Pese a su brevedad, el artículo 69 es pieza fundamental de la política criminal humanista al ofrecer un abanico *graduado* de respuestas frente a la peligrosidad derivada de la inimputabilidad. Como aspectos a destacar, ha de reconocerse que el marco general de la regulación de las medidas de seguridad promueve la protección de la salud mental por encima del retribucionismo punitivo; habilita soluciones progresivas (internación en casa de estudio, libertad vigilada) que permiten adaptar la intervención al grado de peligrosidad y busca articular el sistema penal con el sanitario y el penitenciario.

Con todo, permanecen algunos retos en su implementación, como la escasez de establecimientos especializados y de cupos psiquiátricos. Esto genera, en la práctica, prolongaciones indebidas de la reclusión en establecimientos carcelarios ordinarios, vulnerando la finalidad terapéutica. Igual ocurre con la libertad vigilada, cuya eficacia depende de la capacidad institucional para realizar visitas y seguimiento. Por su parte, la internación en casa de estudio o trabajo carece aún de protocolos uniformes, lo que invita a expedir lineamientos administrativos que definan estándares de infraestructura, programas y evaluación de resultados. Para la correcta implementación de las medidas que contempla la norma en comento, hace falta fortalecer la red pública y privada de hospitales de salud mental forense, garantizando accesibilidad y calidad; desarrollar mecanismos electrónicos de monitoreo y redes comunitarias de apoyo para la libertad vigilada y crear registros estadísticos que permitan evaluar la reincidencia y la eficacia terapéutica de cada modalidad, entre otras oportunidades de mejora que podrían identificarse.

En este sentido, la Corte Constitucional ha recordado que el Estado no solo tiene el deber de restringir la libertad del inimputable que ha cometido un hecho punible, sino también una obligación positiva, derivada de los artículos 13 y 47 de la Constitución, consistente en proveer de manera obligatoria e ininterrumpida el tratamiento científico especializado necesario para su curación, tutela y rehabilitación, a fin de preservar su dignidad:

“Frente a los inimputables el Estado tiene un doble deber: al igual que los imputables, el Estado tiene el deber de privar de la libertad al inimputable que ha cometido un hecho punible. Pero a diferencia de aquellos, el Estado tiene frente a los inimputables un deber distinto, adicional y específico, según los artículos 13 y 47 de la Constitución: debe adelantar una política de rehabilitación de las personas diferentes desde el punto de vista síquico”<sup>ix</sup>.

En definitiva, el artículo 69 consagra un modelo de Derecho penal de seguridad social coherente con la finalidad resocializadora proclamada por la Constitución. Esta disposición constituye la puerta de entrada a un sistema de medidas de seguridad que, bien aplicado, materializa la combinación entre protección social y respeto por la dignidad del inimputable. Sin embargo, su correcta ejecución exige coordinación interinstitucional, rigor clínico y un control judicial celoso que impida la desnaturalización de su carácter esencialmente *terapéutico* y no punitivo.

---

<sup>i</sup> Con más detalle: comentario al artículo 33.

<sup>ii</sup> AGUDELO BETANCUR, Nódier. Inimputabilidad y responsabilidad penal. 4<sup>a</sup> Ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2022. Pp. 88.

<sup>iii</sup> La fijación de un límite máximo para las medidas de seguridad presenta, a la vez, ventajas y desventajas (con más detalle: comentario al artículo 5). Como aspecto positivo, introduce una garantía esencial frente al riesgo de internaciones indefinidas, asegurando que la restricción de derechos no se prolongue más allá de lo constitucionalmente admisible y obligando al juez a revisar periódicamente la necesidad de mantener la medida. Ello atiende al principio de proporcionalidad y evita que la inimputabilidad se traduzca en una forma de sanción perpetua. Sin embargo, este modelo no resuelve por completo los casos en los que, al agotarse el término máximo, el inimputable no ha alcanzado la rehabilitación esperada o mantiene un nivel de peligrosidad que justifica medidas de tutela. En estos supuestos, la fijación de un máximo genera una tensión: por un lado, se impone la obligación de liberar al sujeto; por otro, persiste la preocupación por la protección de la sociedad y del mismo inimputable. Así, mientras el límite máximo asegura respeto por los derechos fundamentales, al mismo tiempo plantea el desafío de diseñar respuestas extrapenales o complementarias que permitan afrontar las situaciones en que la finalidad de la medida no se ha cumplido al expirar su duración legal.

<sup>iv</sup> CC, C-176 de 1993 y C-107 de 2018, entre otras.

<sup>v</sup> La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, desde 1992 con la Sentencia T-402 en los siguientes términos: “El artículo 34 de la Constitución prohíbe la pena de prisión perpetua. Supeditar la cesación de una medida de seguridad impuesta a un inimputable incurable a su completa rehabilitación, sabiendo de antemano que ella es imposible, equivale a que ésta haga tránsito a pena perpetua, máxime si se acredita que el convicto no reviste peligrosidad y está en grado de adaptarse adecuadamente a la sociedad. El principio *pro libertate* obliga al juez a escoger la alternativa menos gravosa para el recluso.

<sup>vi</sup> Ley 599. Art. 3.

<sup>vii</sup> CC, C-176 de 1993.

<sup>viii</sup> CC, C-107 de 2018.

<sup>ix</sup> CC, C-176 de 1993.